

INFORME: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Gómez Molina, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°811660. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal –Incumplimiento Contractual-
Demandantes:	José Davian Tabares López y José Alfonso Forero Betancourt
Demandados:	Álvaro León Arenas Rubio y otros
Radicado:	050013103021-2021-00351-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1.Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicar domicilio, lugar, dirección física y electrónica de la parte demandante, los cuales deberán ser distintos a los del apoderado. Asimismo, aportar el domicilio de los demandados, y en caso de desconocerse dar aplicación al parágrafo 1 de la norma en mención.

Indicar el número de identificación tanto de los demandantes como de los demandados.

2. Aportar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los testigos, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Aclarar porque se pretende que se declaren solidariamente responsables a los demandantes frente a los demandados por las condenadas pagadas por la Sociedad Videc LTDA.

Asimismo, esclarecer a quién se le deberá realizar el pago de las sumas de los dineros solicitados en la pretensiones cuarta y quinta, si los demandados no asumieron los pagos allí relacionados, toda vez que de la demanda se extrae que fue la sociedad Videc LTDA., quien realizó los respectivos pagos y ella no hace parte en esta demanda.

4 Realizar el juramento estimatorio bajo los parámetros del artículo 206 Del CGP, en donde se deberá estimar razonadamente bajo juramento y discriminando cada uno de los conceptos pedidos.

5. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad aportando el acta de conciliación o constancia de no acuerdo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en caso de que se haya realizado.

Por último, **RECONOCER** personería jurídica al abogado **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.457.775 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.508 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado. Y Se le **ADVIERTE** al apoderado, que todas las actuaciones en el presente proceso deberán ser realizadas desde el correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
117 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
6 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria